



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 43

Audiencia número: 505

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 112 del 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por CESAR AUGUSTO GONZALEZ OSPINA contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., donde se llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La mandataria judicial de COLPENSIONES afirma en los alegatos de conclusión que presenta ante esta instancia, que el actor realizó su traslado de régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual de manera libre, voluntaria y sin presiones, y que solo en el 2020, después de 15 años de haber mutado de régimen pensional es que responsabiliza a esa administradora de una decisión que fue propia del



afiliado, razón por la cual considera que se encuentra el actor válidamente afiliado en el RAIS.

La apoderada de MAPFRE COLMBIA VIDA SEGUROS S.A. actuando como llamada en garantía, expresa que el objeto de la litis es la nulidad del traslado, mientras la obligación de MAPFRE consiste en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados una vez se reúnan ciertas características, donde no hay similitud entre las pretensiones de la demanda y el contrato de segura, razón por la cual no tiene responsabilidad alguna.

De otra parte, la apoderada de SKANDI S.A. manifiesta que esa entidad siempre actuó de buena fe en relación a la afiliación que hizo el promotor de este proceso, quien tomó una decisión libre, voluntaria y consciente como quedó demostrado con el diligenciamiento del correspondiente formulario, habiéndose cumplido con las ritualidades del Decreto 692 de 1994. Solicita, por lo tanto, la revocatoria de la providencia impugnada.

La mandataria judicial del actor solicita sea confirmada la decisión de primera instancia, la que está fundamentada en la falta del deber de información que correspondía a la administradora del fondo de pensiones del régimen de ahorro individual y quien omitió acreditar lo contrario.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 421**

Pretende el demandante que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A., ante el incumplimiento de las obligaciones del deber de asesoría e información, de manera eficiente, eficaz, oportuna y transparente respecto de las implicaciones de su traslado. En consecuencia, se ordene su regreso al régimen de prima media y se disponga a trasladar el total de los



aportes realizados, incluyendo los rendimientos financieros, gastos de administración y bono pensional.

En sustento de esas pretensiones, aduce el demandante que nació el 21 de mayo de 1954, que inició su vida laboral el 14 de mayo de 1979, afiliado al entonces Instituto de Seguros Sociales, donde se mantuvo hasta el 6 de octubre de 1998, cuando se trasladó al régimen de ahorro individual, administrado por COLFONDOS S.A., sin que se hubiese cumplido por parte de ese fondo con el deber de asesoría e información de manera fehaciente respecto de las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues sólo le ofrecieron mejores condiciones económica, y que luego de un proceso de pre asesoría para pensionarse, con OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. su actual AFP, dada la insatisfacción ante las proyecciones realizadas, el 16 de octubre de 2020, solicitó su traslado a COLPENSIONES, obteniendo respuesta negativa argumentando que se encontraba a menos de 10 años para arribar a su edad pensional.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que, la afiliación al sistema general de seguridad social en el régimen de pensiones es una potestad única y exclusiva de los afiliados y la realizada por el demandante, a la fecha, goza de plena validez, en la medida que no se ha demostrado el vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en su vinculación al régimen de ahorro individual, así como tampoco la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima, con ocasión de dicha vinculación. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

COLFONDOS S.A. al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, no se opuso ni se allanó a las pretensiones, manifestando que para la fecha del traslado del demandante, la asesoría se realizaba de manera presencial y verbal, informándole las características del régimen general de pensiones, ventajas y desventajas, que sus asesores están capacitados



para presentar a los potenciales afiliados las características de ambos regímenes, y entregar información objetiva sobre el RAIS y su comparación con el RPM, entre ellos cálculos comparados, lo que le permitió entender las condiciones pensionales que tenía, decidiendo de manera libre y espontánea su afiliación. No formula excepciones.

PROTECCION S.A., al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que la vinculación del demandante con su representada fue producto de su decisión libre, voluntaria y sin presiones, habiendo recibido la debida asesoría, conforme la normatividad vigente, con total profesionalismo y ética. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado, compensación, buena fe, e innominada o genérica.

SKANDIA S.A, al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, argumentando que la decisión tomada por el actor se hizo en forma consciente y espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes para la época, habiendo recibido la información suficiente y veraz sobre las implicaciones de su traslado y las características generales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así suscribió el formulario de vinculación, el cual cumplía con los requisitos de ley y fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria. En su defensa formula las excepciones que denominó: prescripción, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación.

SKANDIA S.A., llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., quien al dar respuesta a la acción, a través de apoderada judicial se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que carecen de sustento jurídico que justifique su prosperidad pues no se logró acreditar que el consentimiento del accionante estuviera viciado de nulidad, máxime cuando perteneciendo al régimen de ahorro individual, efectuó varios traslados entre distintos fondos de pensiones que administran dicho régimen; situación que no puede interpretarse como desconocimiento o abuso al ocultar información por parte de los distintos fondos en la ejecución de los traslados, pues se reconoce en los hechos de la demanda



haber la misma operación de afiliación y traslado en este caso en tres ocasiones particularmente en los fondos, Colfondos, Protección y Skandia, y mal haría por el solo ejercicio de la repetición en el mismo acto y en el diligenciamiento de los formatos de afiliación y traslado en interpretarse como desconocida, siendo que por el contrario fue repetida, conocida e informada por distintos asesores de distintos fondos de pensiones en tres oportunidades. En su defensa formuló las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado del actor al fondo de pensiones administrado por skandia, falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, inexistencia de cobertura, el llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron, inexistencia de obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro y genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara la ineficacia del traslado que el demandante hizo del régimen de prima media con prestación definida gestionado actualmente por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado, inicialmente por COLFONDOS S.A., luego por PROTECCION S.A. y finalmente con SKANDIA S.A. Ordena que el demandante sea admitido en el régimen de prima media con prestación definida gestionado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales y ordena a SKANDIA S.A. trasladar a COLPENSIONES los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, sin la aplicación de las cuotas de administración, así como el o los bonos pensionales que se hubieren redimido por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Ordena a COLPENSIONES cargar a la historia laboral del actor los aportes por él realizados a SKANDIA S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos



rendimientos financieros. Y absolvió a PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a las anteriores conclusiones la operadora judicial se apoyó en precedentes jurisprudenciales sobre la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, definiendo que la administradora del régimen de ahorro individual convocada al proceso no desplegó la información clara, precisa y suficiente al actor sobre el traslado de régimen pensional, lo que conlleva a atender la petición de la nulidad de la afiliación.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la mandataria judicial de COLPENSIONES, interpone recurso de apelación, argumentando que el demandante realizó su traslado de forma libre y voluntaria y que no se ha probado eficazmente el vicio o causal de nulidad que lo invalide; que el traslado dispuesto afecta la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que atendiendo su actuar de buena fe, no debe ser condenada en costas.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la mandataria judicial de SKANDIA S.A., formuló el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada, argumentado que no quedó plenamente probado el consentimiento viciado del demandante al tomar su libre decisión de traslado de régimen pensional, en tanto recibió la información necesaria para la fecha de su vinculación, que para la época en que el demandante realizó su traslado al régimen de ahorro individual, SKANDIA S.A. no estaba en la obligación de poner a disposición de los afiliados la proyección de la mesada o cualquier otro tipo de información, situación que cambió con posterioridad y en virtud de ello no puede imponerse dicha obligación, que el demandante también estaba en la obligación de documentarse a cerca de su decisión en tanto la libertad de elección de régimen pensional está en cabeza de los afiliados. Censura también la condena por devolución de gastos de administración argumentando que son rubros de orden legal, son los ingresos con que cuentan las administradoras de fondos de pensiones para su funcionamiento y con su diligente manejo se generan beneficios para los afiliados, además que ya cumplieron su fin específico de



cubrir los riesgos asegurables del demandante; que si la consecuencia de la ineficacia es que las cosa vuelvan a su estado original, no hay lugar a rendimientos y por último solicita que de mantenerse la condena la misma se extienda a la llamada en garantía.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se concede la consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por el actor, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, junto con la devolución de los gastos de administración, si hay lugar a extender las condenas a la llamada en garantía y si resulta viable la condena en costas a COLPENSIONES.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado en el entonces por el ISS, desde el 14 de mayo de 1979, donde permaneció hasta noviembre de 1998, cuando se afilió al régimen de ahorro individual, administrado por COLFONDOS S.A., para luego, en diciembre de 2003, vincularse a PROTECCIÓN S.A., terminando afiliado con SKANDIA S.A desde agosto de 2015, así lo deja ver la historia laboral de folios 237 a 244 del PDF 15 Memorial Contestación Demanda Colp.

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar



su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que sí le brindó la debida asesoría al momento del traslado de régimen pensional. Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben



estar “*debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas*”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse*” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en



ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*



*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).*

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la parte pasiva que, con el diligenciamiento del formulario, es prueba de existir un consentimiento sin vicios por parte del demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

*“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”*

En el proceso en curso, se omitió el deber de acreditar que al actor se le brindó una información suficiente sobre los beneficios y bondades de cada régimen, a fin de que tomará la mejor decisión, en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a atenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado, dado que sí existía disposiciones legales aún antes del año 1994, como lo era el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ( Decreto 663 de 1993) que impone a las entidades que pertenecen a ese sistema la obligación de dar información a los potenciales clientes: *“conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.



Ante el recurso de SKANDIA S.A. por la orden de devolución de rendimientos y gastos de administración y como quiera que la consulta se surte en favor de COLPENSIONES se adentra la sala en el estudio de la procedencia de la devolución de tales rubros. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además la SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala ahora acoge las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones...”*

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)*

Al declararse la ineficacia o nulidad del traslado, conlleva el deber de devolver al sistema todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018. Por consiguiente, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar tanto a COLFONDOS S.A. como a PROTECCION S.A., devolver,



además del saldo que tiene el actor en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los gastos de administración, por el tiempo que administraron los aportes del demandante, al sistema de seguridad social en el régimen de pensiones.

Las conclusiones determinadas dejan sin sustento la censura de COLPENSIONES en cuanto considera que el demandante se encuentra válidamente vinculado al régimen de ahorro individual con solidaridad y que su regreso a COLPENSIONES vulnera el principio de la sostenibilidad financiera del sistema, argumento errado, porque como quedó dicho, el regresa con los aportes que realizó al RAIS, como si no se hubiese cambiado de régimen pensional.

Ante de las cargas que le competen a la llamada en garantía, hay que decir que en la Ley 100 de 1993 se establece la obligación para los Fondos de Pensiones que administran el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, contratar con compañías aseguradoras, seguros que cubran principalmente las contingencias de invalidez y sobrevivencia. Es así como el seguro previsional o también conocido como el seguro de invalidez y sobrevivencia es aquel que cubre entre otros amparos o garantías, las contingencias asociadas a la invalidez por enfermedades o accidentes de origen común y la muerte. En ambos riesgos se garantiza que, ante la siniestralidad la compañía aseguradora entre a cubrir la porción faltante o adicional de capital que requiere la cuenta individual de los afiliados al Sistema General de Pensiones dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para obtener las correspondientes pensiones de invalidez o sobrevivencia, por tanto, al no tratarse las condenas impuestas de los riesgos que a ella le compete asumir ninguna responsabilidad le asiste.

Finalmente, con relación a la condena en costas a COLPENSIONES, la Sala parte de lo dispuesto en el Art. 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el Art. 145 del C.P.L y S.S., el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*.



De acuerdo con los hechos de la demanda, es claro que los argumentos de COLPENSIONES expuestos en la contestación de la demanda no resultaron prósperos, siempre se opuso a las pretensiones, por lo que no surge viable atender la súplica de la parte recurrente, en el sentido de exonerarla de la condena en costas, de acuerdo con la norma antes citada.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y SKANDIA S.A. y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por parte de cada una de las citadas.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral Sexto de la sentencia número 112, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro de la audiencia pública del 12 de abril de 2021, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A.** y **PROTECCION S.A.**, devolver, además, las sumas que correspondan rendimientos y gastos de administración, debidamente indexados, por el tiempo que administraron los aportes del demandante, al Sistema de Seguridad Social en el Régimen de Pensiones.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 112 del 12 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CESAR AUGUSTO GONZALEZ OSPINA  
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.,  
PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.  
RAD. 76001-31-05-009-2020-00463-01

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y SKANDIA S.A. y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por parte de cada una de las citadas.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GONZALEZ OSPINA  
Correo electrónico: cesaraugustogonzalez@gmail.com  
APODERADA: MARIA FERNANDA SILVA MEDINA  
Correo electrónico: mariafemandasilva@silvaabogados.com

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: MAREN HISEL SERNA VALENCIA  
Correo electrónico:  
[www.worldlegalcorp.com](http://www.worldlegalcorp.com)

DEMANDADO. PROTECCION S.A.  
APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO  
Correo electrónico:  
ifarana@une.net.co

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.  
APODERADA: YEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA  
Correo electrónico:  
jbuitrago@bp-abogados.com

DEMANDADO. SKANDIA S.A.  
APODERADA: ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO  
Correo electrónico:  
[ANA.MARIARM@HOTMAIL.COM](mailto:ANA.MARIARM@HOTMAIL.COM)

LLAMADA EN GARANTIA. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A  
APODERADO: ANDRES CAMILO PASTAS SAAVEDRA  
Correo electrónico:  
[ANDRES\\_1219@HOTMAIL.COM](mailto:ANDRES_1219@HOTMAIL.COM)

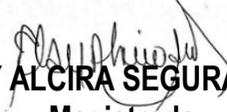


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CESAR AUGUSTO GONZALEZ OSPINA  
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.,  
PROTECCION S.A. y SKANDIA S.A.  
RAD. 76001-31-05-009-2020-00463-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron

Los Magistrados

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 009-2020-00463-01